

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	IDALID GONZÁLEZ TAPIERO
Niña:	GREICY DANITZA COLLAZOS GONZÁLEZ
Demandado:	CARLOS ANDRÉS COLLAZOS VARGAS
Radicación:	2022-00226
Asunto:	Califica subsanación
Decisión:	Admite demanda

Por haber sido subsanada oportunamente, y por reunir la demanda los requisitos de ley, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la niña GREICY DANITZA COLLAZOS GONZÁLEZ, representada legalmente por su progenitora IDALID GONZÁLEZ TAPIERO, en contra de CARLOS ANDRÉS COLLAZOS VARGAS, por el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria que fue pactada en el acta de conciliación No. 7674-21 de fecha 28 de septiembre de 2021, suscrita en la Comisaría 11 de Familia de Suba III Bogotá.

CUOTA ALIMENTARIA CAUSADA:	VALOR MENSUAL CUOTA-SMLMV	VALOR TOTAL AÑO:
AÑO 2021 (Oct a Dic)	\$300.000	\$900.000
AÑO 2022 (Ene a abril)	\$330.210	\$1.320.840
SUB TOTAL:		\$2.220.840
CUOTA VESTUARIO CAUSADA:	VALOR	VALOR TOTAL AÑO:
AÑO 2021 (Dic)	\$180.000	\$180.000
AÑO 2022 (Feb)	\$198.126	\$198.126
SUB TOTAL:		\$378.126

TOTAL ADEUDADO: DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS \$2.598.966.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses legales que se causen desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se compruebe su pago total, como indemnización de perjuicios por mora (artículo 1617 del Código Civil).

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las obligaciones alimentarias que se sigan causando (inciso 2º, artículo 431, Código General del Proceso).

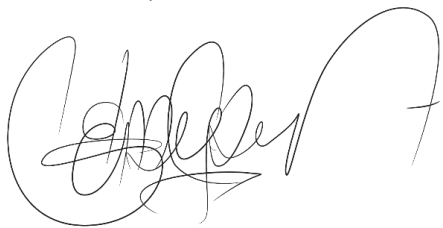
CUARTO: ORDENAR el pago de las anteriores sumas de dinero por parte del ejecutado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído (artículo 431, Código General del Proceso).

QUINTO: CONCEDER al demandado el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que proponga excepciones de fondo, en caso de no efectuar el pago de las sumas de dinero referidas (numeral 1º, artículo 442 Ídem).

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso • en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá cumplir con la totalidad de los lineamientos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, puesto que adolece de los siguientes requisitos: “(i)El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (ii) informará la forma como la obtuvo y (iii) allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”).

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado GUSTAVO GERALDO FAJARDO RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 09 de mayo de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 19 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
--